REPUBLICA DEL PERU

Resolución del Consejo del Notariado N° 008-2018-JUS/CN

Lima, 1 de febrero de 2018

VISTOS:

El Expediente Nº 75-2017-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto el 2 de noviembre de 2017 por el señor Rubén Félix López Durán contra la Resolución N° 152-2017-CNL/TH, de fecha 15 de setiembre de 2017, respecto del segundo artículo de la misma que resuelve declarar no ha lugar a la apertura de procedimiento administrativo disciplinario relacionados con los extremos 2) y 3) descritos en el rubro Análisis y Conclusiones de la precitada resolución; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Por escrito de queja presentado ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, el 25 de julio de 2017, que corre en fojas 1 a 26, el señor Rubén Félix López Durán denuncia al notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde por haber formalizado presuntamente de manera irregular, con fecha 26 de diciembre de 2014, una revocatoria de un poder que le otorgó su madre Felipa Paulina Durán Espíritu en el año 2011, no obstante, que esta registró su ingreso al área de emergencias del Hospital Dos de Mayo el mismo 26 de diciembre de 2014 en horas de la mañana para una intervención quirúrgica, la misma que finalmente se realizó en la clínica Santa Elizabeth ubicada en el distrito de San Juan de Lurigancho en la referida fecha en horas de la noche.

En tal sentido, el quejoso alega que es físicamente imposible que su madre haya acudido a la notaría Tuccio Valverde el día 26 de diciembre de 2014 a efectos de revocar el poder que le otorgó en el año 2011, y que todo respondería a una actuación ilegal y maliciosa de su padrastro Antonio Paul Romero Isla quien en complicidad con el notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde habrían tenido la intención de quitarle la administración sobre los bienes de su madre, y así desalojarlo del inmueble del cual afirma tenía posesión, ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 154, urbanización Valdivieso, distrito de Ate, y así beneficiar también a sus hermanastros Janeth Gladys, José Luis y Roxana Romero Durán.

Por escrito de descargos presentado el 23 de agosto de 2017, que corre en fojas 422 a 437, el notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde señala

que el día 23 de diciembre de 2014 se apersonaron a su notaría la señora Felipa Paulina Durán Espíritu, su testigo a ruego la señorita Noemí Ruth Jiménez Romero y el abogado Boris Lavado Olórtegui; quienes ingresaron dos minutas previamente redactadas y autorizadas por el citado abogado.

Asimismo, el notario quejado señala que la primera de la minutas ingresadas a su notaría era un Otorgamiento de Poder, de fecha 6 de diciembre de 2014, con Kardex N° 20121, en la cual la señora Felipa Paulina Durán Espíritu le confería facultades a la señorita Janet Gladys Romero Durán; y la segunda, una Revocatoria de Poder, de fecha 5 de diciembre de 2014, ingresada con el Kardex N° 20122, mediante la cual la señora Felipa Paulina Durán Espíritu revocaba el poder conferido al quejoso en el año 2011. Sin embargo, el notario señala que esta última minuta no fue elevada a escritura pública, teniendo consecuencia ante terceros el posible uso y aprovechamiento de un poder que señala el notario, no es posible dotarlo de publicidad registral.

Además, el notario quejado sostiene que el abogado Boris Lavado Olórtegui sabía que la poderdante sería internada en una clínica local, y por ello "el extraño apuro" de elevar a escritura pública la minuta en los "últimos minutos" del día 23 de diciembre de 2014, próximo a la navidad y sabiendo que la notaría no atendería hasta el 26 de diciembre de 2014. En tal sentido, señala que las escrituras públicas fueron impresas pasadas las 19:00 horas del día 23 de diciembre, por lo que el sistema de la notaría consignó de manera automática el 26 de diciembre de 2014, es decir, la fecha del siguiente día útil laborable. Sin embargo, solo se pudo inscribir el poder otorgado por Felipa Paulina Durán Espíritu a la señorita Janet Gladys Romero Durán (Asiento A00001 de la Partida 13357303), y no la revocatoria de poder que la poderdante habría entregado a su hijo en el año 2011 debido a que esta no había sido inscrita en los Registros Públicos. Asimismo, el notario afirma que se encontraba de licencia fuera del país, tal y como consta en la Resolución N° 429-2014-CNL/D del 9 de diciembre de 2014.

De otro lado, el notario menciona que de la información pública otorgada por el Reniec, la poderdante era una persona de 62 años y no tenía ninguna restricción para ejercer sus derechos civiles o para comparecer en actos de esta naturaleza y que al verificar que este asunto se trataba de un serio conflicto de intereses, con fecha 3 de noviembre de 2015, envió un documento (Título 2015-01029041) al Registro de Personas Naturales de Lima advirtiendo que el señor Rubén Félix López Durán había objetado el poder otorgado por su madre por supuesta comisión de fraude de la poderdante, por lo que procedió a pedir que se anotara su solicitud a fin de que la apoderada no pueda hacer mal uso de las facultades conferidas por la poderdante, quedando debidamente inscrita la anotación preventiva en el Asiento A00002 de la Partida N° 13357303 del Registro de Mandatos y Poderes – Registro de

Personas Naturales de Lima; ello en la convicción de que el quejoso demandaría la nulidad dicho acto jurídico celebrado, pretensión que no habría sido invocada.

Igualmente, el notario argumenta que estos hechos han sido materia de denuncia penal ante el Ministerio Público y que ha sustentado su actuar notarial ante dicha institución de manera ordenada, sustentada, probada y con fundamentación jurídica a fin de demostrar que dicha denuncia en su contra es falsa, puesto que el quejoso pretende utilizar de manera maliciosa un error material involuntario en el sistema para presentar una "historia falsa" en donde el notario supuestamente habría cometido los delitos de fraude, suplantación y crimen organizado.

Mediante Resolución N° 152-2017-CNL/TH, de fecha 15 de setiembre de 2017, que corre en fojas 485 a 510, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, a fin de determinar las supuestas irregularidades denunciadas en el acto notarial de revocatoria de poder cuestionado, considera formular lo siguientes cargos: "***1.*** *Solo habría existido la comparecencia de una (01) testigo, y no de tres (03) como considera que exige la ley, además de presentar grado de parentesco con la parte beneficiaria con la extensión de dicho poder;* ***2.*** *La poderdante, señora Felipa Paulina Durán Espíritu, tendría una presunta incapacidad y diagnóstico de Alzheimer, por lo que no podía haber suscrito las referidas escrituras públicas, además de no habérsele solicitado el certificado de salud mental correspondiente;* ***3.*** *El notario habría estado en comunicación directa con la parte beneficiaria con la extensión del referido poder especial;* ***4.*** *El notario solo habría solicitado ante Registros Públicos la Anotación Preventiva en razón a lo dispuesto en la Quinta Disposición Transitoria Complementaria Final con fecha 3 de noviembre de 2015, y no respecto a lo establecido en la Sexta Disposición Transitoria Complementaria Final, más aún, cuando el notario Tuccio Valverde habría tomado conocimiento de los hechos el día 6 de febrero de 2015;* ***5.*** *Se habría consignado como fecha de extensión de las aludidas escrituras públicas el día 26 de diciembre de 2014, cuando la poderdante Felipa Paulina Durán Espíritu estaba internada en un hospital en dicha fecha, refiriendo además, que el notario habría manifestado posteriormente otras fechas distintas al día consignado en las escrituras públicas; y* ***6.*** *El notario habría expedido un segundo testimonio, tanto de la escritura pública de otorgamiento de poder especial como de la revocatoria de poder, en el que se habría testado la fecha de conclusión de firmas: Testado: "veintiséis"; Interlineado: "veintinueve"."*

El tal sentido, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima mediante Resolución N° 152-2017-CNL/TH de fecha 15 de setiembre de 2017, resuelve declarar ha lugar a la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde respecto a los extremos 4), 5) y 6), y no ha lugar a la apertura con relación a los puntos 1), 2) y 3) del precitado pronunciamiento.

Sobre el **punto 1)**, el Tribunal de Honor considera que la imposibilidad de firmar de la poderdante ha sido apreciada y consignada tanto en la escritura pública de revocatoria de poder como en la de otorgamiento de poder especial en las que se ha mencionado en la parte introductoria lo siguiente: *"Felipa Paulina Durán Espíritu, (...) la mismo* (sic) *que por estar incapacitado físicamente de firmar, requiere la intervención de Noemí Ruth Jiménez Romero (...) quien actúa en calidad de testigo a ruego, a quienes identifico de lo que doy fe".* En cuanto a la necesidad de que sean tres (3) testigos, el citado Tribunal sostiene que no existe disposición legal que lo disponga, por lo que desestima este extremo denunciado.

Respecto al **punto 2)**, el Tribunal de Honor argumenta que nuestra legislación notarial no prescribe la necesidad de que las personas de edad avanzada, a efectos de realizar la celebración de actos notariales, deban presentar o exigir la exhibición de un certificado de salud mental como requisito de carácter obligatorio, toda vez, que es función del propio notario, en cumplimiento a lo establecido en el literal h) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1049, dar fe de capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los otorgantes, ello en concordancia con la diligencia adecuada que debe tener en su actuar profesional para verificar si la capacidad de discernimiento del interviniente de avanzada edad es óptima; de tal manera que en la introducción, tanto de la copia de la escritura pública de revocatoria de poder como en la copia de la de otorgamiento de poder se aprecia que el notario Tuccio Valverde da fe de que los comparecientes conocen el idioma castellano, se obligan con capacidad, libertad y conocimiento suficiente.

Con relación al **punto 3)**, el Tribunal de Honor señala que no es parte de su competencia emitir pronunciamiento respecto a hechos o circunstancias que impliquen probable responsabilidad distinta a la administrativa, lo cual solo puede ser resuelto ante el Órgano Jurisdiccional competente, conforme a lo señalado en los artículos 145 y 146 del Decreto Legislativo del Notariado, más aún, cuando el recurrente no acredita medio probatorio alguno respecto a sus afirmaciones sino tan solo presuntos indicios; razón por la que el citado Tribunal desestimó también este extremo de la denuncia.

Mediante recurso de apelación presentado el 2 de noviembre de 2017, que corre en fojas 516 a 522, el señor Rubén Félix López Durán apela los extremos 2) y 3) de la Resolución N° 152-2017-CNL/TH, referidos a la presunta incapacidad de la poderdante, señora Felipa Paulina Durán Espíritu, al padecer de la enfermedad de Alzheimer, razón por la cual no podía haber suscrito las escrituras públicas de revocatoria y otorgamiento de poder, además de no habérsele solicitado el certificado de salud mental correspondiente; y si el notario habría estado en comunicación directa con la parte beneficiaria con la extensión del referido poder especial, y por tanto, incurso en los presuntos delitos de asociación ilícita para delinquir, omisión de denuncia y criminalidad organizada, entre otros.

El recurrente alega que el notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde ha transgredido lo establecido en el literal h) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, debido a que a fecha 23 de diciembre de 2014, no habría entrevistado personalmente a las personas que intervienen en la escritura pública de otorgamiento de poder cuestionada ya que según la Resolución N° 429-2014-CNL/D, el Colegio de Notarios de Lima le otorgó licencia al notario quejado del 7 al 24 de diciembre del 2014. Asimismo, señala que del Certificado de Movimiento Migratorio N° 39307/2017/MIGRACIONES-C-AF, se aprecia que el notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde salió del país el 17 de diciembre y regresó el 24 de diciembre del 2014. En tal sentido, el quejoso alega que las fechas ciertas de las escrituras públicas formalizadas en su oficio notarial deben ser del 26 de diciembre de 2014, como consta en la Partida N° 13357303 de los archivos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Personas Naturales, documentos que también fueron solicitados por la Primera Fiscalía Mixta del Agustino.

Además, el señor Rubén Félix López Durán afirma que los medios probatorios ofrecidos en los anexos 2.A; 2.G; 2.H; 2.J; 2.K; 2.L; 2.M; 2.L; 2.M; y 2.N, dan clara y objetiva razonabilidad que a la fecha de extensión de las escrituras públicas de revocatoria y otorgamiento de poder especial, esto es, 26 de diciembre de 2014, su señora madre no estaba mentalmente apta para realizar actos jurídicos notariales en cualquiera de sus modalidades al padecer de Alzheimer.

De otro lado, el quejoso argumenta que está fehacientemente demostrado que el notario denunciado estuvo en comunicación directa con la parte beneficiada del otorgamiento de poder especial y con el favorecido directamente por la revocatoria de poder, tal como lo ha probado con el documento que se encuentra en el anexo 1.P, puesto que en su primera carta notarial el quejoso señaló como domicilio real y procesal el Jr. Mirables N° 935 –Chalet 16 departamento 1- distrito de San Juan de Lurigancho; sin embargo, el notario quejado habría contestado dicha carta notarial señalando como dirección del quejoso la Av. Mariscal Cáceres N° 154, sector 1, urbanización Valdivieso, distrito de Ate, a sabiendas de que este domicilio había sido "usurpado" por su padrastro y hermanastros. Asimismo, el recurrente alega que en ningún momento ha señalado esta última dirección como su domicilio, puesto que si bien en ese tiempo vivía en el condominio "Los Jardines" ubicado en el Jr. Mirables N° 935 –Chalet 16 departamento 1-S.J.L., posteriormente domiciliaba en la Av. La Encalada Mz. L Lt.14 Cooperativa Pachacútec, distrito de Santa Anita.

Es objeto de la presente resolución analizar el recurso impugnatorio presentado por el señor Rubén Félix López Durán, a efectos de determinar si el notario de Lima, Jaime Gonzalo Tuccio Valverde, ha incurrido en la infracción del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y normas conexas

respecto a los extremos apelados en la Resolución N° 152-2017-CNL/TH, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

Los incisos 8) y 9) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, disponen respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; en virtud a ello, se debe considerar que el factor probatorio es fundamental en este tipo de procedimientos.

Además, cabe señalar que el presente procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el Notario denunciado por la presunta comisión de las infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo Nº 1049, Decreto Legislativo del Notariado, evaluando los hechos y pruebas aportadas, prescindiendo de emitir pronunciamiento respecto a los eventuales conflictos o controversias existentes entre las partes involucradas, ni de las eventuales responsabilidades de distinta naturaleza que podrían configurarse sobre los hechos señalados, sobre los cuales de considerarlo pertinente, el denunciante tiene completamente habilitado su derecho para solicitar ante las autoridades competentes, la tutela de los derechos que, según señala, vienen siendo vulnerados.

Sobre la presunta infracción del notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, debido a que no habría entrevistado personalmente a las personas que intervienen en la escritura pública de otorgamiento de poder cuestionado; es menester señalar que este extremo de la apelación guarda relación con el cargo 5) imputado al notario quejado descrito en la Resolución N° 152-2017-CNL/TH, y que es materia de procedimiento administrativo disciplinario en el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima. Por tanto, no tiene objeto pronunciarse al respecto.

Sobre la presunta incapacidad de la poderdante, señora Felipa Paulina Durán Espíritu, al padecer de la enfermedad de Alzheimer, razón por la cual no podía haber suscrito las escrituras públicas de revocatoria y otorgamiento de poder, además de no habérsele solicitado el certificado de salud mental correspondiente; cabe manifestar que el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y demás normas relacionadas al ejercicio de la función notarial, no señala expresamente como obligación del notario requerir un certificado médico para formalizar una escritura pública de otorgamiento de poder u otro tipo de acto jurídico, ni exige como requisitos especiales para la extensión de una escritura

pública la presentación de certificado de evaluación psiquiátrica o neurológica de discernimiento cuando comparezcan personas de avanzada edad.

Cabe señalar que las faltas administrativas se encuentran tipificadas en los literales a), b) y c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049 y responden a las obligaciones que taxativamente se encuentran señaladas en la ley, no encontrándose regulada la obligación de solicitar certificado médico, por lo que esta imputación no constituye infracción disciplinaria.

Con relación a que si el notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde habría estado en comunicación directa con la parte beneficiaria con la extensión del referido poder especial, y por tanto, incurso en los presuntos delitos de asociación ilícita para delinquir, omisión de denuncia y criminalidad organizada, entre otros; cabe señalar que el recurrente señala que estaría fehacientemente demostrado que el notario denunciado estuvo en comunicación directa con la parte beneficiada del otorgamiento de poder especial y también con el "favorecido directamente" por la revocatoria de poder, tal como lo habría probado con los documentos que se encuentran en los anexos 1-D y 1-P, que corren en fojas 31 y 68, respectivamente.

Sin embargo, se advierte que estos documentos no son suficientemente idóneos para demostrar que el notario habría estado coludido o en comunicación con el señor Antonio Paul Romero Isla u otros a efectos de perjudicar al quejoso, puesto que del primero se aprecia el Informe Médico N° 0104-DECC-HNDM-2015, de fecha 6 de febrero de 2015, en el cual se describe que la señora Felipa Paulina Durán Espíritu ingresó al Servicio de Emergencia del Hospital Nacional Dos de Mayo el 25 de diciembre de 2014 presentando el diagnóstico de: "Síndrome doloroso abdominal" – "Diabetes Mellitus Descompensada"; y del segundo, la carta notarial, de fecha 4 de febrero de 2015, remitida por el señor Rubén Félix López Durán mediante la cual pone en conocimiento del notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde sobre los hechos y circunstancias en los que se otorgó el cuestionado poder por escritura pública, señalando como domicilio real y procesal Jr. Los Mirables N° 935 – Chalet 16 Dpto. 1, en el distrito de San Juan de Lurigancho; no obstante, el notario remite su respuesta al quejoso al domicilio descrito en su Documento Nacional de Identidad, esto es, Av. Mariscal Cáceres 154, sector 1, urbanización Valdivieso, en el distrito de Ate.

Asimismo, es preciso mencionar que si bien el notario no remitió su respuesta al domicilio procesal señalado en la comunicación notarial efectuada por el quejoso, se advierte que el notario no tiene la obligación de responder las cartas notariales que se le cursan fuera de un procedimiento notarial; en consecuencia, el notario quejado no habría cometido infracción contra los deberes notariales establecidos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y/o normas conexas para proceder a la apertura de procedimiento administrativo disciplinario.

En consecuencia, no se puede sustentar mérito para aperturar procedimiento administrativo disciplinario respecto a los extremos apelados.

No obstante lo mencionado anteriormente, es menester señalar que si bien el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima ha resuelto abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde a fin de investigar, entre otros, si se habría consignado como fecha de extensión de las cuestionadas escrituras públicas el día 26 de diciembre de 2014, cuando la poderdante Felipa Paulina Durán Espíritu estaba internada en un hospital en dicha fecha; se advierte que el referido Tribunal de Honor deberá tener en cuenta que en la Audiencia de la Vista de la Causa realizada el 30 de enero de 2018 en el auditorio central del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el notario quejado reconoció que el 23 de diciembre de 2014, fue su dependiente la señora "Yovana Humán" quien verificó la capacidad civil de la poderdante, ya que este se encontraba de viaje en ese momento. Asimismo, se deberá tener en cuenta que el notario ha señalado ante el Instructor del departamento de Investigación de Denuncias Derivadas del Ministerio Público de Santa Anita que el 26 de diciembre de 2014 no ha tenido contacto con la poderdante, su testigo a ruego o su abogado, a pesar de que alguna de estas haya podido acudir a su oficio notarial.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo Nº 012-2018-JUS/CN de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 30 de enero de 2018, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, María Elena Portocarrero Zamora, Javier Antonio Manuel Angulo Suarez y Roque Alberto Díaz Delgado; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Rubén Félix López Durán; en consecuencia, se **CONFIRME** el segundo artículo de la Resolución N° 152-2017-CNL/TH, de fecha 15 de setiembre de 2017, en los extremos que han sido materia de impugnación.

Artículo 2°: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, una vez devueltos los cargos de notificación.

Artículo 4°: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

GUNZA DELGADO

GERMANÁ MATTA

PORTOCARRERA ZAMORA

ANGULO SUAREZ

DÍAZ DELGADO

/Dimd